



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana

Las Objeciones del Código Procesal Penal

Marino Feliz Rodríguez

INTRODUCCIÓN.

Con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal (en lo adelante CPP), en la República Dominicana, se estrena también, la figura de las objeciones en todas las fases del sistema procesal penal. La moderna legislación, induce a los actores del proceso a utilizar esta herramienta para que el mismo sea conducido de la forma más rápida, ágil y efectiva posible

Las objeciones, como explicaremos más adelante, tienen carácter de exclusividad en los sistemas acusatorios - adversativos, en donde las partes pueden refutar cada una de la prueba que presenta la otra. Pero donde esta técnica tiene su fuerza motriz es en los interrogatorios, aquí, tanto el acusador como la defensa, pueden objetarse el uno al otro en forma inmediata. En el caso del juez, cualquiera de los dos puede objetarlo dependiendo cual de los dos se considere afectado.

En el caso especial de la República Dominicana, las objeciones se introducen en las discusiones contradictorias, con el numeral CUARTO de la resolución 1920, de fecha 13 de Noviembre del año 2003, que establece entre otras cosas "que el juez que presida la audiencia, orientará a quien practique el interrogatorio acerca de la forma del mismo y, advirtiendo, además, que no les está permitido hacer preguntas de forma sugestiva, capciosa, impertinente o con respuestas inducidas".

No cabe dudas, que al no contemplar nuestra legislación procesal penal con la figura del jurado, las objeciones, no tienen el papel de preeminencia que están llamada a jugar en el sistema adversatorio, ya que, se entiende, que el juez juzga las objeciones presentadas por las partes, para la consideración que de ellas debe hacer el jurado. Pero en el caso nuestro al no existir esta figura (el jurado), el juez la juzga y la considera a la vez, entiendo que esto es una desventaja, en principio, para la parte que la presenta.

Uno de los aspectos más relevantes que contiene el CPP, es el interrogatorio directo, con esto se cambia rotundamente la forma de interrogar a través del juez, lo que obliga a los abogados litigantes a perfeccionar su técnica de interrogar con mira a sacar provecho del mismo en el juicio. El juez, está obligado a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia (ver Art. 172 del CPP), en ese sentido, un buen interrogatorio, salvaguardado por una correcta aplicación de la técnica de las objeciones pueden resultar beneficioso para la parte que le de el buen uso.

En fin, como explicaremos en las próximas líneas, las objeciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del CPP, forman parte del proceso penal contradictorio de nuestro país.

Nota: en lo que sigue de este trabajo utilizaremos como fuente principal un trabajo sobre las objeciones presentado por HECTOR QUIÑONES, de su libro, EL PROCESO PENAL EN EL SALVADOR.

1.- Concepto y Propósito

En el sistema acusatorio - adversativo el término objeción significa poner reparo a algún elemento o material de prueba que se pretenda introducir al proceso por alguna de las partes litigantes o por el juez. Es objetable todo aquel elemento o material de prueba contrario al ordenamiento probatorio o procesal penal vigente. De igual forma, podrán ser objetables las actuaciones impropias de las partes y del juez en el proceso.

Las partes se podrán objetar unas a otras, pero siempre por conducto del juez (efecto triangular). También pueden objetar cualquier pregunta o actuación del juez que no se ajuste a la normativa probatoria o procesal penal aplicable. Por ejemplo, si un juez hace una pregunta sugestiva a un testigo que está siendo sometido a un interrogatorio directo puede ser objetado por cualquiera de las partes. Es el mismo juez objetado quien deberá resolver la objeción. La decisión del juez podrá ser revisada en casación o en apelación.

Esto es así porque la objeción va dirigida al aspecto sustantivo de la prueba que se pretende introducir al proceso y no a la parte que pretende hacerlo. Si por algún fundamento jurídico le estuviera prohibido a alguna de las partes presentar alguna prueba o formular determinada pregunta, también lo estaría para el juez.

Nada impide que alguna de las partes objete las actuaciones del juez si éstas resultan impropias o contrarias al derecho aplicable. Como se expondrá más adelante, si el juez conoce su rol dentro del proceso acusatorio y no tiene problemas de ego o autoestima declarará "ha lugar" o "no ha lugar" la objeción sin tomar represalias contra la parte que objetó su actuación. Actuando de esa forma, el juez se ganará el respeto y no el temor de las partes que ante él litigan.

No se debe olvidar la premisa original de que las objeciones, **como norma general, proceden contra el aspecto sustantivo de la prueba y no contra la parte que la pretende introducir al proceso.** Por ser ello así, no se le puede permitir al juez o a los jueces, cualquiera que sea el caso, preguntar lo que a las partes no le es permitido.

Por ultimo, cuando el juez, ante una objeción de la parte adversa, no le admita en el proceso alguna prueba, solicite, muy respetuosamente, hacer lo que en el sistema acusatorio anglosajón se conoce como un ofrecimiento de prueba. Es decir, solicite que quede constancia en las actas del caso el contenido sustantivo de dicha prueba no admitida por el tribunal. Ello se hace con el propósito de que en un futuro proceso de casación o apelación, el tribunal que revise dicha sentencia pueda evaluar el contenido de la prueba rechazada o excluida, y así determinar con corrección si la determinación del juez de primera instancia se ajustó al derecho aplicable.

2.- Fundamentos Legales de las Objeciones.

Como hemos dicho en la introducción, las objeciones son una novedad dentro del sistema procesal penal dominicano, y que su utilización práctica se inicia con el numeral cuarto de la resolución 1920, de fecha 13 de Noviembre del año 2003, que aún se mantiene vigente para la estructura liquidadora, que existe hoy en día en los tribunales nacionales, a la luz de la Ley 278-04, que trata de la implementación del CPP.

Pero la fuente primordial para las Objeciones es la misma que para las pruebas, porque precisamente las primeras encuentran su razón de ser en las segundas, pues lo que se objetan son las pruebas propuestas por las partes, y en ese sentido el sistema de valoración de la prueba que prevé el CPP es el de la sana crítica, en consecuencia, toda la reglamentación que trae el código sobre la prueba es aplicable a las objeciones.

En el sentido anterior tenemos entonces que el artículo 26 del CPP, establece como principio general la licitud y legalidad en la obtención de la prueba, y establece de manera expresa que estas solo tienen valor si son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a las normas y principios que establece el código. En tal virtud las disposiciones legales que establecen los artículos del 166 al 221, son aplicables, dentro de lo que cabe a las objeciones. Esto lo que quiere decir es que, al momento de discutir en el juicio sobre la prueba (audiencia preliminar Art. 298 del CPP), las partes pueden objetar todas las pruebas que allí se propongan con inobservancia de las normas establecidas.

Tal como hemos dicho, en el sistema acusatorio – adversativo, la oralidad y la contradicción están establecidos como principios del proceso penal, en ese sentido el artículo 326 del CPP, sobre el interrogatorio, establece entre otras cosas que “el presidente del tribunal modera el interrogatorio, evitando que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. En todo caso vela porque el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes pueden presentar oposición a las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen”.

En este mismo sentido se expresa el artículo 313, cuando señala “el presidente dirige la audiencia, ordena la exhibición de la prueba, las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, modera el debate, rechaza todo lo que tienda a prolongarlo sin que haya mayor certidumbre en los resultados, impidiendo en consecuencia las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la determinación de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa”.

Como se ha visto los textos legales precitados, constituyen la base legal en que se sustentan las objeciones, se puede ver además de los anteriores el artículo 201 del CPP, que contiene, al igual que los ya citados, prerrogativas a tomar en cuenta en las declaraciones de los testigos y peritos ha ser escuchados en el proceso.

3.- Requisitos de las Objeciones

Las objeciones tienen tres requisitos básicos, a saber: deben ser oportunas, específicas y con el fundamento correcto.

3.1- Oportuna

La objeción debe hacerse tan pronto surja la situación que da a lugar a la misma. De no hacerse así debe considerarse tardía, y por ende, renunciada. Por otro lado, de nada serviría oponerse a algo cuando ya ha sido revelado y escuchado por el juzgador. El fundamento de la objeción, como se verá más adelante, puede surgir de la respuesta del testigo, ya que puede darse el caso en que no haya fundamento para objetar la pregunta, pero sí la respuesta.

En el sistema contradictorio: *el derecho probatorio es rogado*. Lo que quiere decir que las partes tienen que solicitar la aplicación de las normas probatorias reclamando así los derechos que éstas le confieren. Como norma general, el juez no puede de oficio (motu proprio), es decir, sin que alguna de las partes se lo haya solicitado, impedir la introducción de algún material o elemento de prueba, o la formulación de alguna pregunta. Lo anterior se fundamenta en los sistemas acusatorios - adversativos en que la presentación de prueba, como norma general, es función de las partes en el proceso: fiscal y abogado defensor.

Al juez le corresponde la decisión en cuanto a la admisibilidad o no-admisibilidad de la prueba. El juez también impone el orden en el proceso. Es decir, es un árbitro entre dos adversarios que dirime controversias a base de las pruebas que éstos tengan a bien presentarle.

3.2- Específica.

Al hacer la objeción, la parte debe señalar específicamente qué es lo que se objeta. No es fundamento válido objetar de forma genérica alegando que la prueba presentada le es prejudicial a su caso o a su estrategia. Si por ello fuera, ninguna prueba sería admisible, ya que toda la prueba de una de las partes, como norma general, es prejudicial para la parte contraria.

3.3- Fundamento Correcto

La objeción puede ser oportuna y específica, pero no debe proceder si no se invoca el fundamento correcto de acuerdo al derecho probatorio o procesal penal aplicable. Lo importante realmente es el fundamento que se invoque para que proceda la objeción. Como norma general, en un sistema acusatorio adversativo el fundamento para una objeción surge de las Reglas de Evidencia.

Puede ser que la prueba que se pretenda introducir al proceso sea objetable por alguna razón determinada por la ley, pero si la parte no expone el fundamento correcto de su objeción ésta pudiera ser declarada no procedente por el juez. Esto se debe a que hay que colocar al juzgador en posición de poder decidir de forma justa y correcta el señalamiento.

Es significativo señalar que una prueba puede ser inadmisibile por varios fundamentos jurídicos igualmente válidos y meritorios. Cualquiera de ellos que sea invocado por la parte que objeta es suficiente para que prevalezca su petición sin necesidad de tener que señalarlos todos. Tener presente los artículos señalados para la prueba desde el 166 a 221 del CPP, así como los del 95 al 110, sobre derecho del imputado del mismo código, además el 276 y el 417. 2.

4.- Tipos de Objeción

Existen diferentes tipos y formas de objeción. Se encuentran, entre otras, las siguientes:

4.1- Argumentada

Es aquella donde la parte, luego de formular la objeción, argumenta sobre ésta sin que nadie le haya solicitado explicaciones. Cuando el caso es ante jurado esto se presta para llevar un mensaje fuera de tiempo y en ocasiones impropios ante los oídos de éste. También se utiliza por los litigantes para orientar al testigo en torno a lo que debe responder, dejándole saber que está respondiendo de forma no conveniente o recordarle algún dato que haya olvidado mencionar en su relato.

Lo correcto es formular la objeción y no emitir argumentación sobre ella hasta que el juez se lo solicite, de entender que fuera necesario.

4.2- Continua

Es la objeción que se utiliza cuando a pesar de haber sido ésta denegada, continua sucediendo el hecho que se objeta. Para evitar tener que seguir objetando continuamente y evitar repetidas interrupciones, se le indica al juez que se entienda por objetada toda la línea de interrogatorio similar a la ya objetada, si ese fuera el caso.

El propósito de hacer esto es que conste la objeción en las actas del proceso para efectos de una futura impugnación de la prueba en recursos posteriores de casación o apelación, sin necesidad de tener que estar objetando en la audiencia cada incidente similar.

4.3- Fuera del alcance del jurado y del testigo

Hay objeciones que al ser argumentadas por las partes pueden influenciar o confundir al juez, es por ello que las partes solicitan acercarse a este para que sean discutidas y analizadas sin que el público escuche los argumentos vertidos en la discusión. Luego de dirimida y resuelta la controversia, el juez expresa en alta voz si declara con lugar o deniega la objeción y se continua con el proceso.

Cuando esto ocurre, una técnica utilizada por la parte que no tuvo éxito en la discusión de la objeción, en casos ante jurado, es darle las gracias al juez luego de la decisión, dando así la impresión que la controversia fue decidida a su favor. Otros, por el contrario, afirman que nunca debe darle las gracias al tribunal luego de una objeción, ya que ello implica que el juez le está haciendo un favor en lugar de resolver como lo requiere la ley. Usted decidirá qué hacer.

En cuanto a los testigos se refiere, siempre que la discusión de la objeción se vaya a extender por largo rato, o cuando al exponer los argumentos que fundamentan la objeción se vaya a incluir información que el testigo no deba escuchar para no influenciar su testimonio, solicite del tribunal que se excuse y se retire al testigo del salón de audiencias hasta que tenga que continuar respondiendo a las preguntas.

4.4- Estratégica

Es aquella que utilizan las partes con objeto de interrumpir y, por ende, darle descanso a su testigo, cuando está siendo seriamente afectado por el contra interrogatorio de la parte adversa. También se utiliza para sacar de balance o hacer perder el "hilo" de pensamiento a la parte que está contra interrogando a su testigo. Esta objeción se hace con conocimiento que la misma no procede esgrimiendo un fundamento erróneo o inaplicable, lo que da tiempo al testigo a descansar, tomar un respiro y pensar cómo ha de responder las preguntas de forma conveniente.

Si la parte que está preguntando no toma medidas apropiadamente al momento de ocurrir dicha objeción, cuando se le permita continuar con su línea de preguntas, seguramente no recuerde dónde se quedó preguntando y la parte contraria logrará su propósito.

Para evitar que esto ocurra recomendamos que la parte que está formulando las preguntas anote en una hoja de papel la pregunta que fue objetada con el propósito que cuando reanude el interrogatorio, en aquellos casos en que no proceda la objeción, y no importando el tiempo que haya tomado la discusión de la misma, continua en el sitio exacto donde lo dejó al momento de ocurrir la interrupción de la parte adversa.

La objeción estratégica no es nada ética. Sin embargo, es frecuentemente utilizada en el proceso oral y en la mayoría de las ocasiones logra su propósito.

5.- Cuándo se objeta y cuándo no se objeta

El primer requisito para que proceda una objeción es que la prueba que se pretenda introducir al proceso sea claramente inadmisibles al amparo de alguna disposición probatoria o procesal penal (ver Art. 166 y siguiente del CPP). Ahora bien, no siempre que se pretende esta situación quiere decir que tiene la obligación de objetar.

Si la prueba que la parte adversa pretende introducir al proceso es inadmisibles, pero a usted le conviene su admisión, es perfectamente válido no objetarla y permitir que se admita la misma. El hecho que tenga derecho a objetar no quiere decir que esté obligado a hacerlo. Es por ello erróneo en el sistema de adversarios, como norma general, que el juez impida la introducción de determinada prueba o pregunta sin que ninguna de las partes haya objetado la misma.

Al respecto debemos recordar que en nuestro país, esta figura está empezando y que los magistrados aún no se acostumbran, por lo que mantener la prudencia es lo más recomendable, y tratar de objetar lo más preciso posible, hasta tanta los jueces tomen el ritmo ideal.

En el nuevo sistema procesal penal el juez no es considerado como parte en el proceso, aunque algunos sostienen que lo es. Pero para mí, es un "árbitro" que actúa a petición de una de las partes. Claro, nada impide que en un caso de extremo abuso de derecho por alguna de las partes litigantes el juez actúe para asegurarse que el sistema fluya como es debido. Pero esa debe ser la excepción y no la norma.

En los procesos acusatorios la objeción que no se formule en instancia se entiende renunciada por la parte que tenía el derecho de hacerla, y el asunto en controversia, como norma general, no puede ser cuestionado en recursos posteriores. Es por ello, que debe quedar en las actas del proceso que la prueba en controversia fue debidamente objetada en el momento oportuno, concediéndole así al juez la oportunidad de enmendar el error.

NOTA. *A este respecto es importante que la parte que solicita que se haga contar en acta la objeción, solicite también, que la misma le sea entregada por secretaria, inmediatamente termine la audiencia con la firma del juez actuante, y la del secretario.*

Por ultimo, recuerde que lo estrictamente correcto es que no se debe objetar cuando no existe fundamento en la ley para hacerlo.

6.- Cómo se objeta

No hay forma uniforme de formular la objeción. Recomendamos que el litigante se ponga de pie y exprese su objeción a la prueba sin expresar el fundamento jurídico que sustenta su petición hasta que el juez se lo requiera.

Cuando se objeta hay que hacerlo de forma profesional. No debe ser percibido como un acto personalista contra la parte adversa. Es mala práctica la que se escenifica en las audiencias del país donde la litigación en muchas ocasiones se convierte en riña personal entre las partes. Se acusan mutuamente con insultos e improperios que nada tienen que ver con lo que se discute en el caso. Peor aún, es que los jueces permitan que esto suceda en sus salas de audiencias.

La parte que objeta debe ponerse de pie y con firmeza, pero con respeto, decir "objeción". Esperar entonces que el juez le solicite el fundamento de la misma.

No solo se debe poner de pie cuando se interpone una objeción. Recomendamos también que las partes se pongan de pie cada vez que se dirijan al juez y cada vez que el juez se dirija a ellas. Ello, por respeto a la figura del juez y al respeto que siempre debe imperar en el proceso. Aunque no se le exigiera, puedo asegurar que creará buena impresión en el juzgador si así lo hace. Sobre todo, si la parte contraria permanece sentada ante similar situación. Distíngase siempre apartándose de lo común, trae beneficios.

7- Objeciones invocadas con mayor frecuencia en el sistema acusatorio adversativo

El propósito de esta sección es dar a conocer algunas de las posibilidades en las cuales las partes pueden interponer una objeción en el proceso acusatorio - adversativo.

Como ya hemos dicho, en nuestro país se trata de una experiencia nueva. En el Art. 326 del CPP está reglamentada la objeción en relación con las preguntas capciosas, impertinentes y sugestivas, esta última solo en el interrogatorio directo y en los interrogatorios que se le hagan al acusado.

Además, es de notar que el texto de dicho artículo expresamente le impone al presidente del tribunal evitar que los testigos respondan dichas preguntas. De ello parece ser que emana la práctica de los jueces de evitar este tipo de preguntas aun en ausencia de objeción de alguna de las partes. Pero nunca debemos dejar a la presidencia del tribunal esta responsabilidad, siempre debemos estar atentos.

El problema es que si se permite que los jueces interfieran con lo que debe ser función de las partes adversarias deja de ser un sistema acusatorio adversativo como se pretendió crear con la reforma de Septiembre del año 2002. Hay que recordar que el sistema mixto ha quedado atrás con el CPP, y depende de los operadores dejarlo en el olvido. Fueron cien años.

En el sistema acusatorio anglosajón, por ejemplo, no existe como tal un catálogo enumerado de objeciones, ya que el fundamento jurídico de éstas surge de la reglamentación probatoria aplicable.

Es por ello que difícilmente encontrará una sección como ésta en algún texto escrito para ese sistema. Pero en la República Dominicana, a diferencia de otros países que han adoptado el Código Procesal Penal modelo para Latinoamérica, ya contábamos con la fase oral, lo que ayuda a los abogados litigantes a familiarizarse con mayor rapidez que en otros países a la figura de las objeciones. Presentaremos a continuación algunas de las objeciones que se presentan en el modelo anglosajón para que nos sirvan de ejemplo.

7.1- En la etapa de selección del jurado

Para nuestro caso esta no aplica, ya que no tenemos esta figura jurídica en nuestro Código.

7.1.1- *Expone explicaciones sobre el derecho aplicable.*

Aunque es al juez a quien le corresponde interpretar el tipo legal aplicar, en ocasiones las partes, en este caso específico la defensa, si entiende que ha sido mal calificado el hecho puede proponer esto en el plenario a modo de objeción. Pero es recomendable hacerlo con mucho respeto, pero con firmeza. Asegurándose que en el record o las actas del proceso reflejan la objeción hecha para futuros recursos de casación o apelación. Esto hoy en día reviste mucha importancia para los fines de recursos.

Nada impide que alguna de las partes objete actuaciones del juez si las mismas resultan impropias al derecho aplicable. Como ya se mencionó si el juez conoce su rol dentro del proceso acusatorio y no tiene problemas de ego o autoestima declarará "ha lugar" o "no ha lugar" la objeción sin tomar represalias contra la parte que objetó su actuación. El juez que actúe de esa manera se distinguirá positivamente de todos los demás jueces.

Estemos conscientes que muchos jueces no tolerarían esta situación y lo verían como una afrenta de la parte hacia el tribunal o a su persona. Pero, soy de la opinión, que en algún momento hay que empezar a "romper el hielo" y dar los primeros pasos para que se logre un verdadero proceso de cambio hacia un sistema acusatorio adversativo, sin ello en realidad es lo que se desea.

7.1.2- *Está adelantando prueba del caso*

La prueba en un proceso acusatorio solo puede surgir del testimonio de los testigos que tienen conocimiento personal de los hechos en controversia, del testimonio de peritos o de los documentos y evidencias físicas que se admitan en el proceso. Hemos señalado todas las normas a observar en este sentido.

7.2- En relación con las preguntas de las partes y las respuestas del Testigo

7.2.1- *La pregunta solicita información impertinente*

Como norma general toda prueba impertinente debe ser inadmisibile en el proceso penal, artículo 166 del CPP, y por tanto, susceptible de ser objetada. La objeción basada en la impertinencia de la prueba encuentra su fundamento jurídico en el Art. 172 del CPP, donde dice que pertinente todo aquello que se refiera directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. Igualmente, la prueba impertinente queda expresamente prohibida en el Art. 326 del CPP.

7.2.2- *La pregunta es sugestiva*

La pregunta sugestiva es aquella pregunta que sugiere al testigo la respuesta deseada por la parte que lo interroga. Es decir, aquella que además de buscar una respuesta incluye la misma en la pregunta. Este tipo de pregunta queda expresamente prohibida, en los interrogatorios

directos, por los Arts. 326 y 313 del CPP. Por tanto, esta objeción sólo procede cuando la pregunta sugestiva se hace en el interrogatorio directo del testigo.

La razón de ser de esta prohibición es que en el interrogatorio directo quien está testificando es el testigo ofrecido por la parte que lo interroga y sus respuestas deben surgir de forma espontánea y no incluida por la parte que lo presenta.

En el contra interrogatorio, por el contrario, el que formula las preguntas es la parte adversa y su propósito, como norma general, es confrontar a ese testigo y destruir o minar su credibilidad siendo la sugestividad el método más efectivo para lograrlo.

Por último, se recomienda que se objeten sólo aquellas preguntas sugestivas en las cuales la sugestividad esté relacionada con la médula o aspectos cruciales del caso. Si la sugestividad es sobre temas introductorios, triviales, o asuntos que no habrá duda que será establecido posteriormente de cualquier manera, no se debe estar interrumpiendo el proceso continuamente aun cuando la parte adversa esté siendo sugestiva.

No agote sus "municiones" objetando trivialidades. Resérvelas para cuando sea realmente necesario. Si objeta por todo, cuando objete por algo verdaderamente importante el juzgador no le prestará atención con seriedad a su petición. En el refranero dominicano, decimos "que no se debe gastar tiro en garza"

7.2.3- La pregunta es repetitiva

Si la pregunta formulada es respondida por el testigo, no debe permitirse que se siga repitiendo la pregunta una y otra vez, pues sería la de nunca acabar. Además, se prestaría para que una parte haga énfasis impropio en un punto en específico. No quiere esto decir que no se pueda repetir una pregunta. Lo que se pretende es que se continúe con el mismo asunto si el mismo ya fue respondido apropiadamente.

7.2.4- La pregunta es compuesta

Las preguntas deben ser hechas de forma clara y precisa para que tanto el testigo como el juzgador no se confundan. Las preguntas compuestas, es decir, dos o más preguntas en una, tienden a confundir y en los procesos de naturaleza penal eso es lo menos aconsejable, aunque algunos abogados defensores son de la opinión, sin estar muy lejos de la realidad, que la mejor táctica para lograr la absolución de su representado es precisamente crear confusión en el juzgador.

Sin embargo, lo correcto es hacer una pregunta a la vez, pues el testigo debe tener la oportunidad de aceptar una y negar otra. Por ejemplo, si se le pregunta al testigo si entró o no en el restaurante y almorzó, el testigo debe tener la oportunidad de negar cualquiera de los dos elementos de la pregunta.

7.3 - La pregunta asume hechos no acreditados

En una pregunta no se puede asumir hechos sobre los cuales el testigo no ha declarado con anterioridad, puesto que de ser así quien estaría declarando es la parte que formula la pregunta. Cuando así se hace, el interrogador lo que busca es que el testigo dé por cierto un hecho que no ha sido acreditado por éste con anterioridad.

Por ejemplo, sería objetable bajo esta premisa que una de las partes le pregunte a un testigo: "¿En dónde se encontraba su carro azul cuando llegó al lugar de los hechos?", si el testigo, aunque hubiese declarado que llegó al lugar en su carro, en ningún momento de su testimonio mencionó el color del mismo.

Esta táctica se utiliza mucho por los fiscales y abogados defensores que no logran probar algún aspecto crucial en beneficio de su causa y ponen palabras en boca de los testigos con dicho objetivo. Si no se está atento a estos detalles, y se objeta oportunamente cuando ello ocurra, la parte que interroga logrará su propósito.

7.3.1 - La pregunta es especulativa

La pregunta especulativa es aquella que supone hechos no ocurridos en la realidad e incita al testigo a presumir, imaginar, suponer, y a emitir su particular opinión sobre hechos ficticios e irreales. Ejemplo de ello sería, que una parte, en un caso de accidente de tránsito ocurrido en un día lluvioso, le preguntara al testigo: "¿Cree que si no hubiese estado lloviendo ese día, el accidente hubiese ocurrido de la misma forma que sucedió?" Es especulativa, pues supone hechos que no corresponden a la realidad de lo que supuestamente ocurrió.

Si se permitiera las preguntas especulativas en un proceso acusatorio podría estar días y meses haciéndolas. Es decir, podría preguntar todo aquello que se le ocurriera en cuanto a qué hubiese pasado si tal o cual cosa hubiese o no ocurrido.

Este tipo de pregunta también podría ser objetable por ser pregunta impertinente (Art. 166 y 326 del CPP), pues en nada ayuda a la búsqueda de la verdad el hecho supuesto en la pregunta. Esto es así, ya que si lo que se cuestiona en la misma no es sobre lo que ocurrió en realidad, es decir, sobre el objeto de la averiguación, no sería pertinente para el descubrimiento la verdad del hecho como lo requiere el Art. 166 del CPP.

7.3.2- La pregunta es capciosa

Las preguntas capciosas, prohibidas por los artículos 326 y 313 del CPP, son aquellas que, basadas en el artificio o en el engaño, se hacen con el propósito de obtener conclusiones favorables a la tesis de aquel que formula la pregunta. Son aquellas que encierran engaño o pueden provocar confusión.

El ejemplo clásico de la pregunta capciosa es cuando se le pregunta en forma aseverativa al testigo: "Lo cierto es que ya usted dejó de pegarle a su esposa". Como quiera que responda, ya sea afirmativa o negativamente, estará reconociendo que le ha pegado a su esposa.

Puede considerarse una pregunta capciosa además, aquella que una de las partes, en su turno de contra interrogatorio, le formula al testigo en forma afirmativa: Ej. "¿lo cierto es que usted le

dijo al policía, en el lugar del hecho, que Pedro llegó allí como a la media hora de haber ocurrido el incidente?" Si la parte que pregunta no tiene evidencia independiente de ese hecho el testigo le podrá responder que nunca dijo eso, pero ya quedó en la mente del juzgador ese dato, por ende: la duda.

Este tipo de preguntas la utilizan mucho los litigantes con el propósito de hacerle llegar prueba al juzgador por medio de la pregunta formulada y no por la respuesta del testigo.

En ese caso debe solicitar que la parte que interroga haga una oferta de prueba, es decir, que demuestre que tiene prueba independiente para probar que eso fue así independientemente de lo que responda el testigo. En el ejemplo anterior, ésta prueba podría ser: que el policía esté disponible para declarar en ese sentido, o que tenga disponible un testigo que declare que lo escuchó porque estuvo presente cuando eso ocurrió. De lo contrario, se estaría permitiendo que dicha parte hiciera una pregunta con datos o hechos de los cuales aún no se ha desfilado prueba para sustentar su alegación, o con datos falsos inventados por ésta.

7.3.3- La pregunta o la respuesta es de carácter referencial (Prueba de Referencia)

En el proceso acusatorio adversativo es principio cardinal el que las partes tengan la oportunidad de confrontarse con las prueba del contrario, especialmente cuando de la prueba contra el acusado se trata. La prueba de carácter referencial, también conocida como prueba de oídas, como norma general, no permite que se le dé cumplimiento a dicho principio.

Para los fines de este trabajo entiéndase como prueba de carácter referencial o testimonio de referencia, aquel en que un testigo suministra información que no le consta de propio y personal conocimiento, sino que la supo por referencia de otro, en otras palabras, porque otra persona se lo contó.

El siguiente ejemplo explicará la situación: Supongamos que en un caso de asesinato un testigo declara que su vecino, el cual no testificará en la vista pública, le dijo que fue el acusado a quien él vio matando al occiso. Si esta declaración se permitiera en el proceso se estaría dejando huérfano al acusado para poder confrontar esa aseveración, ya que quién la hizo, con supuesto conocimiento personal, no está presente en el juicio y su comportamiento y forma de declarar no podrán ser observados por el juzgador.

Lo mismo ocurriría cuando un testigo de defensa declara algo que constituye prueba de carácter referencial, ya que se le estaría privando al fiscal de contra interrogar a la persona que realmente tiene el conocimiento directo de la aseveración que se pretende introducir como prueba en el caso.

Hay que aclarar, que de acuerdo al derecho probatorio del sistema anglosajón, para que los manifestado sea considerado como testimonio de referencia, y por tanto inadmisibles a menos que caiga bajo alguna de las excepciones estipuladas en el Código Probatorio (Reglas de Evidencia), la manifestación debe tener algún contenido que pueda ser cierto o falso, y que dicha manifestación, al ser transmitida al tribunal por el testigo que la oyó, se produzca para probar la verdad o la falsedad de lo manifestado. Es decir, tiene que ser una aseveración: sea ésta positiva o negativa. Una oración interrogativa, es decir, una pregunta (Ej. ¿Qué día es hoy?), no es verdadera ni falsa. Lo mismo que una orden o mandato (¡Coloca esas cajas en la bodega!). Por tanto, no serían consideradas prueba referencial.

Esto es importante tenerlo claro, ya que jueces, fiscales y abogados defensores, pueden inclinarse a considerar que todo lo que un testigo exprese que alguien le haya dicho es prueba de carácter referencial. Basta que el testigo diga "Fulano me dijo..." para que se produzca de inmediato una objeción, y enseguida el pronunciamiento del juez: "Con lugar".

Veamos como el Tribunal Supremo de Puerto Rico, utilizando unos ejemplos sencillos, aclaró el concepto básico de la prueba de carácter referencial.

El testigo declara: "Juan me dijo que me fuera para mi casa". Esa manifestación de Juan no implica la expresión de algo cierto o de algo falso, y no es por tanto, al ser relatada por el testigo, prueba de referencia.

El testigo declara: "Juan me dijo que Pedro hurtó el dinero". Lo manifestado por Juan –Pedro hurtó el dinero- puede ser cierto o puede ser falso. Ahora bien, debe determinarse con que propósito se reproduce esa manifestación ante el tribunal, pues de ello dependerá si es o no prueba de referencia. Si lo que se trata de probar es quién hurtó el dinero, sería prueba de referencia, y por tanto, inadmisibile. Pero si sólo se quiere probar que Juan hizo esa manifestación –no si lo dicho por Juan es o no cierto- no es prueba de referencia.

Dos ejemplos ilustran este punto: Supongamos, en primer lugar, que se le celebra juicio a Pedro por haber agredido a Juan. El fiscal presenta un testigo que declara haber visto cuando Pedro agredió a Juan. Se le pregunta: "¿En qué momento agredió Pedro a Juan?" El testigo responde: "Cuando Juan dijo que Pedro hurtó el dinero". Mediante ese testimonio se establece el móvil de la agresión, a saber, la imputación hecha por Juan a Pedro. Lo manifestado por Juan no es, en ese primer supuesto, prueba referencial, pues no se presenta para probar que Pedro hurtó el dinero.

Tampoco lo es en el siguiente supuesto: Pedro está acusado de haber hurtado determinado dinero. Un policía que investigó el hurto entrevistó a Juan y éste le dijo que Pedro hurtó el dinero, y que lo sabe porque él lo vio. En la audiencia, el fiscal llama a declarar a Juan para que testifique lo que dijo al policía, pero Juan dice no saber quien hurtó el dinero. El testimonio del policía no es en ese momento presentado al tribunal para probar que Pedro hurtó el dinero, ya que sería inadmisibile para ese propósito. Sería admisible únicamente para desacreditar a Juan, es decir, demostrar que Juan mintió cuando declaró como testigo y dijo no saber quien hurtó el dinero. El testimonio del policía a este efecto no es prueba de referencia. Es prueba de un hecho: que Juan le dijo que Pedro hurtó el dinero.

En resumen, para que la manifestación que se pretende introducir como prueba se considere prueba de carácter referencial o testimonio de referencia, debe tener algún contenido que pueda ser cierto o falso, y que la misma se reproduzca para probar la verdad o falsedad de lo aseverado o manifestado.

7.3.4- La pregunta es argumentativa

La pregunta argumentativa es aquella que se refiere esencialmente a discutir con el testigo sugiriendo falsedad por parte de éste.

Si la respuesta que le ofrece el testigo a la parte que lo interroga no es la que ésta esperaba puede formular otras preguntas para aclarar la situación, pero no puede entrar en argumentaciones o discutir con el testigo. La parte litigante pregunta y el testigo responde, esas y no otras son sus funciones en cuanto a los interrogatorios se refiere.

7.3.5- El testigo no responde lo que se le pregunta

El testigo está en el proceso para responder a las preguntas que se le formulen y no para lo que él desee expresar. Por tanto, su respuesta debe limitarse a los que en específico se le preguntó y no más. Esta objeción puede ser invocada por la parte que no está formulando el interrogatorio.

Es decir, cuando la pregunta la hace la parte contraria y el testigo no responde lo que se le pregunta. Pero también puede ser formulada por el que está contra interrogando al testigo y éste responde algo distinto a lo que se le pregunta. En ese caso, se puede solicitar el auxilio al tribunal para que oriente y ordene al testigo a responder lo que se le pregunta.

Si el que no responde en propiedad es el testigo de la propia parte que está formulando el interrogatorio directo, en ese momento el interrogador debe interrumpirlo, y cortésmente, indicarle que no está respondiendo a su pregunta, y procede a formularla nuevamente.

7.3.6- La pregunta es ambigua

La pregunta es aquella que no es clara, que no se entiende o que puede estar sujeta a varias interpretaciones por parte del testigo. ¿Cómo puede exigirse o pretenderse una respuesta directa y concreta (Art. 328 del CPP) si la pregunta resulta confusa de su exposición?

7.3.7- El testigo responde más de lo que se le pregunta

Esta objeción se hace cuando el testigo responde correctamente la pregunta, pero continúa declarando sobre aspectos que no se le formularon en la misma. Tan pronto el testigo responde lo que se le preguntó ahí debe terminar. Si continúa declarando sobre algo que no fue parte de la pregunta se debe objetar inmediatamente, a no ser, que lo que continúe declarando no afecte el caso de ninguna de las partes, y éstas por cuestiones de estrategia, decidan no ejercer su derecho a objetar.

7.3.8- El testigo emite opinión y no es perito

Los testigos, excepto aquellos cualificados como peritos, sólo pueden declarar sobre los hechos que le consten de propio y personal conocimiento.

Únicamente los testigos cualificados como peritos pueden emitir opiniones sobre su campo de especialización. Por tanto, cuando un testigo que no haya sido acreditado como perito emite su opinión personal sobre determinado asunto puede ser objetado.

7.3.9- El testigo emite conclusión valorativa

La función de los testigos es responder las preguntas que le sean formuladas. No están para emitir conclusiones o juicios de valor a los observado por ellos ni para hacer suposiciones o interpretaciones personales de lo que haya sucedido. Por tanto, su función es describir lo

observado u oído por ellos y es el juzgador, con base en esa información, el que debe hacer las conclusiones correspondientes.

Un ejemplo muy común es cuando un testigo afirma algo como lo siguientes: “Pedro salió corriendo porque me vio”. Ello es una valoración y conclusión muy personal del testigo, puesto que quién únicamente podría declarar si Pedro salió corriendo porque lo vio, con firmeza y conocimiento, es precisamente la persona que salió corriendo (Pedro) y no el testigo que así lo percibió.

Nadie podría dar fe por lo que vio otro, ni de que ello fuera la razón para actuar como lo hizo. Sólo se podría permitir que declare que Pedro salió corriendo, pues de ello si puede dar fe.

Otra conclusión valorativa muy común es cuando el testigo al responder la pregunta supone, por ejemplo, que tal cosa ocurrió por determinada razón. Si fuera cuestión de suponer todos podrían suponer algo distinto y no es de eso que se trata el proceso. El testigo sólo puede declarar lo que le consta de propio y personal conocimiento. Las suposiciones de los testigos no tienen cabida en el sistema acusatorio.

7.3.10 - La pregunta se refiere a materia privilegiada

Esta se refiere a aquella información que, aunque pertinente, se excluye por ser materia confidencial, secreto profesional, estatal o de seguridad de Estado, relación entre cónyuges, relación abogado-cliente, etc. Todo depende de las materias privilegiadas expresamente legisladas en el CPP para poder invocar la objeción. Estos privilegios deben ser interpretados de forma restrictiva.

7.4- En relación con la actuación de las partes

7.4.1- No cita correctamente lo declarado por el testigo

Esto ocurre cuando la parte que contra interroga, antes de formularle la pregunta al testigo, le cita extractos de lo que éste declaró en el interrogatorio directo y al hacerlo utiliza palabras que no fueron las exactamente usadas por aquél cuando prestó su testimonio. Esto crea confusión y lleva a las actas del proceso un dato falso.

Por ejemplo, supongamos que en el interrogatorio directo un testigo declaró: “Estaba sentado frente a mi casa cuando observé al acusado pasar por la calle”. En el contra interrogatorio la parte adversa le formula la siguiente afirmación: “Usted declaró que estaba sentado cómodamente frente a su casa cuando observó al acusado pasar por la calle”.

En ese caso procedería esta objeción ya que lo que el testigo declaró en el interrogatorio directo fue que, “estaba sentado frente a su casa...”. En ningún momento dijo que estaba sentado “cómodamente”. Ese calificativo se lo añadió la parte adversa al contra interrogatorio.

7.4.2- No permita que el testigo responda

Luego que la parte formula una pregunta tiene que permitir que fluya la respuesta del testigo, independientemente que la misma le desagrade o no le favorezca. Claro, para ello, la respuesta brindada tiene que ser respondida acorde a lo preguntado.

Sí se le permitiera a la parte que está interrogando interrumpir una declaración responsiva del testigo, a su antojo y conveniencia, estaría en manos del interrogador controlar las respuestas del testigo y ello no es permitido en el sistema acusatorio.

Por ello, recomendamos que si no sabe lo que le va a responder el testigo en un asunto clave o crucial no formule la pregunta, ya que podría recibir una gran sorpresa, la cual, por experiencia, en la mayoría de los casos, resulta ser demoledora.

7.4.3- Hace comentarios luego de cada respuesta del testigo

Como se mencionó anteriormente, las partes están para hacer preguntas y el testigo para responderlas. Los comentarios o argumentaciones de las partes litigantes no constituyen prueba en el proceso. Por tanto, no debe permitirse que éstas hagan comentarios a las respuestas del testigo.

Esto se presta para ir recalcando y multiplicando la respuesta dada por el testigo, lo que resulta impropio. En la mayoría de los casos esto es consecuencia de una muletilla, pero en otros es hecho con toda la intención para que el comentario llegue a oídos del juzgador.

7.4.4- Es irrespetuoso con el testigo

En el contra interrogatorio es permisible ser firme, acucioso, insistente y vehemente, con el testigo interrogado. Pero eso no quiere decir que se le pueda faltar al respeto. Toda persona merece respeto de parte de los demás, aún los testigos sujetos a un fuerte contra interrogatorio. Lo que constituye o no falta de respeto siempre va a quedar a la sana discreción del juez, ya que lo que para alguien puede constituir falta de respeto para otro quizás no lo sea.

Claro está, recomendamos a los jueces que sean un tanto liberales al momento de determinar que constituye falta de respeto al testigo, puesto que una de las características fundamentales del contra interrogatorio es poder ejercer algún tipo de presión psicológica al testigo con el propósito de descubrir si está mintiendo o diciendo la verdad.

Después de todo, al juez es al que más le debería interesar descubrir si el testigo está faltando a la verdad en la vista pública, por lo que debe hacer todo lo posible en permitir que las partes le faciliten desenmascarar al que así procede. No tendría sentido un contra interrogatorio con "manos de seda", pues le resultaría muy fácil a la persona mentirosa o al farsante salir airoso del mismo.

7.4.5- Objeta por objetar y sin fundamento

Esto ocurre cuando una parte objeta sin tener fundamento jurídico para hacerlo. Por ejemplo, como se mencionó anteriormente, es cuando se hace para darle descanso y respiro al testigo y

para tratar que la otra parte pierda el "hilo" de pensamiento en su línea de interrogatorio. Cuando ello ocurre es que procede esta objeción.

No debe permitirse esta práctica puesto que sería abusar del sistema adversativo. Sólo procede una objeción cuando hay una razón jurídica para hacerlo.

7.5 - En los alegatos de clausura

7.5.1- Expone explicaciones sobre el derecho aplicable

Las explicaciones sobre el derecho aplicable sólo le corresponde impartirlas al juez y no a las partes. De no ser así, se prestaría para que cada parte interprete y explique el derecho a su manera y pueda confundir al jurado. Recuerde siempre que si la explicación del derecho aplicable impartida por el juez es incorrecta puede ser objetada por cualquiera de las partes.

Debe permitirse que las partes, al exponer sus alegatos de clausura, puedan hacer una relación entre los hechos del caso y el derecho aplicable, siempre y cuando lo hagan con corrección jurídica. De no ser así, procedería esta objeción.

7.5.2- Argumenta sobre prueba no admitida en el proceso

Es impropio y no se debe permitir que en un alegato de clausura, especialmente en casos vistos ante un jurado, se argumente sobre aquella prueba que no ha sido admitida en el proceso. Si la prueba no fue admitida, es para todos los efectos, como si no existiera la misma. Por tanto, no puede ser tomada en cuenta por el juzgador de los hechos al momento de tomar la decisión final en el caso. Esto ocurre cuando no se admite por el tribunal determinado documento como prueba, pero la parte que solicitó su admisión argumenta sobre el mismo en los alegatos de clausura.

Aún con la oportuna y correcta objeción de la parte contraria el juez permite que se argumente sobre el contenido del documento, aduciendo que la parte que objeta tendrá oportunidad, en su turno de alegato de clausura, de rebatir lo argumentado por aquél. Si ello es así, entonces ¿para qué se denegó la admisión del documento?

En el sistema acusatorio adversativo sólo se puede, en los alegatos de clausura, argumentar sobre la prueba que ha sido admitida y cuando no se cumple con ello procede la objeción de la otra parte. Esa y no otra es la regla del juego.

Para agravar aún más la situación, en CPP se le permite a la víctima y al acusado exponer oralmente sus argumentos ante el juez. No siendo ellos abogados pueden imaginarse la ausencia de control probatorio en esta etapa del proceso, debido a la interpretación de los jueces en el sentido de que en los alegatos de clausura las partes no pueden interponer objeciones porque no pueden ser interrumpidos.

Esta práctica, a mi entender, debería ser reevaluada, puesto que las partes litigantes son quienes representan a la víctima y al acusado en el sistema acusatorio. Es a través de ellas que se tienen que dirigir al tribunal, cuando lo estimen necesario. Recuerde que esto en vez de beneficiarlo, lo que puede hacer es echar por la borda toda su estrategia en el caso.

7.5.3- Cita incorrectamente lo declarado por los testigos

Generalmente las partes litigantes, al exponer sus alegatos de clausura, citan expresiones vertidas por los testigos en el transcurso del proceso. No se debe permitir a una de las partes citar incorrectamente lo vertido por un testigo bajo el pretexto que la otra parte tendrá oportunidad, en su turno de alegato, de rebatir o desmentir ese dato.

Esto sería fomentar controversias sobre hechos no controvertidos y de fácil verificación mediante las actas del tribunal. Por otro lado, se le estaría imponiendo una carga adicional al juez para que tenga que determinar si se dijo o no se dijo, como lo indica la parte que así lo afirma, como si éstos no tuvieran ya suficiente trabajo y responsabilidad al tener que evaluar y valorar la prueba admitida y sometida a su consideración.

EN CONCLUSIÓN.

CONSIDERAMOS, que las objeciones, tal como hemos visto constituyen dentro del proceso penal acusatorio – adversativo, una herramienta que bien manejada por los operadores del sistema guía el desarrollo del proceso por senderos de legalidad adecuado.

CONSIDEREMOS, que por la novedad de esta figura, en nuestro ordenamiento procesal, las partes deben procurar prepararse para fortalecerla y sacar el mejor de los provechos.

CONSIDERAMOS, que al igual que todo el ordenamiento correspondiente a la legalidad en la obtención de la prueba del proceso penal, es aplicable a la figura de las objeciones, puesto que esto contribuye a que, tanto el juez, como el fiscal, actor civil, y la defensa, se ajusten a la valoración precisa de sus pretensiones.

CONSIDERAMOS, que la oportunidad con que presentemos las objeciones, nos guía por resultados positivos delante del juzgador, ya que este podrá apreciar que no estamos actuando en interés de retardar el proceso. Creemos también, que no interrumpir de manera inadecuada nos ayudará en los objetivos perseguidos.

CONSIDERAMOS, que es preciso saber, que al momento de objetar, debemos hacerlo con la argumentación debida para que sea sostenible la misma, y pueda haber lugar.

CONSIDERAMOS, que las herramientas que proporcionan los textos legales, en especial el 326 y el 313, debemos conocerlo muy bien para el caso de las argumentaciones. Para evitar formular preguntas capciosas, subjetivas o impertinentes.

CONSIDERAMOS, que es de suma importancia, conocer el nivel de conocimiento que tiene el testigo o perito deponente en el proceso, porque esto nos ayuda a objetar con mayor grado de precisión y a darnos cuenta cuando el deponente está respondiendo de manera adecuada.

CONSIDERAMOS, que la figura de las objeciones, hacen el proceso penal más interesante, ágil y transparente. Por tales motivos debemos estar preparados para intervenir en los procesos de forma adecuada usando esta herramienta. Es bueno recordar que las objeciones no son limitativas para el Derecho Procesal Penal, sino, que son válidas en todo proceso oral y adversativo.

Con mira a aportar en el estudio y desarrollo de esta herramienta ha sido elaborada esta investigación, esperando que le sirva de provecho a cualquiera que tenga la oportunidad de leerla y evaluarla.